



Roj: **STSJ CLM 246/2020 - ECLI: ES:TSJCLM:2020:246**

Id Cendoj: **02003340012020100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2020**

Nº de Recurso: **1651/2018**

Nº de Resolución: **28/2020**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00028/2020

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 19130 44 4 2016 0000856

Equipo/usuario: 8

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001651 /2018

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000398 /2016

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Adriana

ABOGADO/A: SOTERO MANUEL CASADO MATIAS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS, TGSS, MUTUA FREMAP , SAINT GOBAIN VICASA SA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ALEJANDRO CARLOS GARRIDO JIMENEZ , MARIA CRISTINA MUÑOYERRO DEL OLMO

PROCURADOR: , , MANUEL SERNA ESPINOSA

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D^a. MARÍA CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Ilmo. Sr. D. J^o. Manuel Yuste Moreno



Il'tma. Sr^a. D^a.Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete, a nueve de enero de dos mil veinte.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- **SENTENCIA N^o 28/2020** -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 1651/18 , sobre otros derechos seguridad social , formalizado por la representación de D. Adriana , frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP y SAINT GOBAIN VICASA S.A, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, en los autos número 398/16 y en el que ha actuado como Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA CARMEN PIQUERAS PIQUERAS, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por D. Adriana , frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MUTUA FREMAP y frente a SAINT GOBAIN VICASA S.A.sobre DETERMINACION DE CONTINGENCIA debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 10 de abril de 2016 por la demandante deriva de enfermedad común, absolviendo a los demandados de las pretensiones de adverso."

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- D. Adriana , es trabajadora de la empresa Saint Gobain Vicasa S.A. -hechos incontrovertidos-

SEGUNDO.- La empresa Saint Gobain Vicasa S.A. tenía asegurada las contingencias profesionales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua Fremap estando al corriente de pago de sus obligaciones.

TERCERO.- Con fecha 10 de abril de 2016 la Sra. Adriana sufrió un corte al tirar la basura, recibiendo asistencia en el Servicio de Urgencias del SESCAM, servicio de traumatología a las 15,24 horas. En el informe extendido se hace constar "(...) Enfermedad actual: Herida incisa con lata al tirar la basura en mano derecha (...)" -doc nº2 de la actora por íntegramente reproducido-

CUARTO.- D. Adriana ha permanecido en situación de incapacidad temporal por contingencia común entre el 10 y el 18 de abril de 2016. -no controvertido.-

QUINTO.- La trabajadora entraba a trabajar a las 14 horas del día del accidente. -no controvertido.-

SEXTO.- Se inició expediente administrativo de determinación de contingencia NUM000 , en virtud de solicitud de 22 de abril de 2016 en relación a la baja médica de 10 de abril de 2016.

Tras emitirse dictamen propuesta de que se determine la contingencia de la que deriva la prestación como enfermedad común, se dictó Resolución el 16 de mayo de 2016 en idéntico sentido, declarando como carácter común la contingencia determinante de incapacidad temporal iniciado el 10 de abril de 2016.

-expediente administrativo obrante en autos

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por la actora sobre determinación de contingencia, se alza en suplicación dicha parte mediante el presente recurso que articula a través de un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 LRJS, para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, concretamente, de lo dispuesto en el artículo 156.2.a) LGSS (Texto Refundido aprobado por Ley 8/2015), al entender que la situación de incapacidad temporal padecida en el periodo de 10 a 18 de abril de 2016 como consecuencia del incidente consistente en un corte en la mano cuando iba a sacar la basura acaecido el día 10 de abril de 2016 constituye accidente de trabajo en *itinere* porque cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ello.

SEGUNDO. - Junto al concepto tipo de accidente de trabajo recogido en el artículo 156.1 de la Ley General de la Seguridad Social, el apartado 2º del mismo precepto establece supuestos particulares o específicos de accidente de trabajo y, entre ellos, el accidente de trabajo «in itinere», es decir, aquél que sufre un trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. Jurisprudencialmente y con carácter general se viene exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos: debe estar motivado única y exclusivamente por el trabajo, es decir, su causa ha de ser la iniciación o finalización de los servicios u otras causas pero siempre relacionadas con el trabajo (requisito teleológico); debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a la hora de entrada o salida del trabajo (requisito cronológico); utilizando el trayecto adecuado, es decir normal, usual o habitualmente utilizado (requisito topográfico); y utilizando un medio de transporte racional y adecuado (requisito modal o mecánico).

En este caso, según se desprende del inalterado relato de hechos probados -que ha de entenderse aceptado por la recurrente por cuanto no ha solicitado su modificación-, el día 10 de abril de 2016 la actora sufrió un corte en la mano derecha al tirar la basura, recibiendo asistencia en el Servicio de Urgencias del SESCAM a las 15,24 horas, permaneciendo en situación de incapacidad temporal por contingencia común entre el 10 y el 18 de abril de 2016. La trabajadora entraba a trabajar el día del accidente a las 14 horas.

TERCERO.- Trasladando al presente supuesto lo expuesto más atrás, resulta meridianamente claro que la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 156.2.a) LGSS (Texto Refundido aprobado por Ley 8/2015), porque, como se afirma en la sentencia recurrida, no ha quedado acreditado de modo bastante las circunstancias del accidente.

En efecto, los hechos probados con los que contamos (que la trabajadora debía entrar a trabajar a las 14 horas el día del accidente, y que fue atendida en el hospital a las 15,24 horas de un corte en la mano derecha), son insuficientes para poder entender que el accidente estuvo motivado única y exclusivamente por la asistencia al trabajo, toda vez que la propia trabajadora manifestó que se produjo "cuando me disponía a coger mi vehículo para ir a trabajar, tirando la basura en un contenedor de la calle donde resido ..." (que con valor de hecho probado consta en el fundamento de derecho tercero), lo que junto al desconocimiento de la hora concreta en la que tuvo lugar, conduce razonablemente a deducir que la trabajadora no había iniciado la marcha ni el trayecto en dirección a su trabajo; y, aunque hipotéticamente lo hubiera hecho, tampoco consta la situación exacta de los contenedores de basura, por si pudieran estar en un punto del trayecto necesario entre el domicilio y la empresa; y en todo caso, como entiende la Juzgadora *a quo*, se trataría de una desviación o interrupción ajena a la obligación laboral que no escapa a la voluntad de la actora, por todo lo cual, la Sala considera, al igual que la resolución de instancia, que el corte en la mano sufrido por la actora, causante de la situación de incapacidad temporal desde 10 y el 18 de abril de 2016, no estuvo motivado únicamente por el trabajo, por lo que se incumple el requisito teleológico que requiere el accidente de trabajo *in itinere*, por todo lo cual procede la desestimación del único motivo del recurso, y con ello, del recurso mismo, y en consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de doña Adriana contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, en autos 398/16 sobre determinación de contingencia, siendo partes recurridas el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la MUTUA FREMAP y la empresa SAINT GOBAIN VICASA SA, debemos **confirmar y confirmamos** la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal



Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1651 18, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.